

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-005-2021-00104-02  
Interno: 2022-00437  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NUBIA ESPERANZA PEÑA CASTRO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

**Expediente SAMAI**

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la actora mediante el abogado Leónidas Torres Lugo, demandó a la Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del oficio 31500-0139 de 25 de enero de 2021, proferido por la entidad demandada, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario, incluyendo el 30% de la prima especial sin carácter salarial que devenga, que según se afirma, tiene derecho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por providencia de 17 de marzo de 2022, esta Corporación decidió el impedimento colectivo propuesto por el Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, respecto al reconocimiento y pago de las diferencias salariales al incluirse el 30% de la prima especial sin carácter salarial; aceptándose el mismo para los jueces segundo hasta doce Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué.

Con relación a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, se señaló que no se encontraba inmersa en la mencionada causal de impedimento, en razón a que el proceso ordinario que cursaba en su nombre y que guarda identidad con la pretensión que aquí se discute, ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la consulta del proceso con radicación nro. **730012331000201100622 02**, el cual fue fallado en segunda instancia por el

Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2016, razón por la que ya no presentaba un interés directo o indirecto sobre el *sub examine*, al haber finiquitado su litigio.

Por lo cual, se ordenó que el presente medio de control fuera asignado para su conocimiento a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué.

Ahora bien, mediante providencia del 20 de mayo de 2022 la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, manifestó que se declaraba impedida para conocer del presente asunto en razón a que junto con la parte actora compartía el apoderado judicial, abogado Leónidas Torres Lugo, configurándose la causal contenida en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Refirió que actualmente el citado togado funge como su mandatario en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación nro. 73001-33-33-004-2012-00096-02, que se adelanta por el Conjuez Jorge Alberto Rey Zafra en sede de segunda instancia en este Tribunal y el proceso ejecutivo nro. 73001-23-31-000-2011-00622-00 con ponencia del Conjuez Gustavo Arbeláez.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), dispone:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).”*

Como viene de verse, el presente asunto no puede considerarse como una manifestación de impedimento colectivo pese a que así lo advirtió la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, pues a los Juzgados segundo hasta Doce Administrativos del Circuito Judicial ya se les separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, comoquiera que la titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué no cuenta con otro juzgado que le siga en turno para conocer de su impedimento, en razón a que, como se indicó precedentemente, mediante auto fechado 17 de marzo de 2022 se les declaró fundado el impedimento colectivo y se les separó del conocimiento del presente asunto, es el único juzgado

administrativo de este circuito judicial que eventualmente podría conocer del *sub lite*.

No obstante lo anterior, advierte la Sala de la consulta de procesos de la Rama Judicial que, en efecto, la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, actualmente tiene en trámite ante esta Corporación el proceso ejecutivo No. **73001230000020110062200**, en el que está representada por el Dr. Leónidas Torres Lugo, mismo profesional que vela por los intereses de la demandante en estas diligencias, motivo por el cual se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., que a la letra indica:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Por lo anterior, se aceptará el impedimento promovido por Juez María Patricia Valencia Rodríguez.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separada del conocimiento a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Envíese las presentes diligencias al Despacho del presidente de la Corporación para que se señale fecha y hora para realizar el respectivo sorteo de juez *ad-hoc*.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del proceso al Juzgado de origen, para que se surta el trámite con el juez *Ad Hoc* designado.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

**JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
**Magistrado**  
**Oral 4**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dbd1e9af8aa980bbb01b733e20cc1c8cec740c5adbc67b0a16303d9e88e367**

Documento generado en 12/08/2022 02:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**